ORDENANZA REGULADORA DE LOS ESTABLECIMIENTO DE AGUAS DE BAÑO

CAPITULO PRIMERO Ambito de aplicación específico y autorización de apertura

Artículo 1.- Ambito de aplicación específico.

- **1.1.-** A efectos de la presente regulación se entiende por piscina el establecimiento formado por un conjunto de construcciones e instalaciones que comportan la existencia de uno o más vasos, destinados al baño colectivo, bien sea con fines deportivos, de enseñanza o recreativos.
- **1.2.-** Quedan excluidas de la aplicación de esta Ordenanza las piscinas unifamiliares y las de aguas terapéuticas o termales. Así mismo están exentas las instalaciones de tipo jacuzzi y similares, excepto en lo que se refiere a las condiciones sanitarias y de control del agua, en tanto no se publique una normativa específica. En cualquier caso, deberán ser independientes de los vasos de las piscinas.
- **1.3.-** Las piscinas de uso colectivo de comunidades de vecinos que cuenten con un máximo de 30 viviendas están exentas del cumplimiento de los requisitos establecidos para vestuarios y servicios higiénicos, libro oficial de registro, socorrista y personal sanitario y botiquín.

Artículo 2.- Autorización de apertura.

Como requisitos previo a la primera puesta en funcionamiento, y siempre en los casos de reapertura cuando la inactividad de la piscina sea superior a un periodo de seis meses, el titular o representante presentará, como mínimo con un mes de antelación a la fecha prevista para el inicio de su funcionamiento, una comunicación de apertura en impreso normalizado donde se indicarán las características de la instalación.

Transcurrido un mes a contar desde el día siguiente al que haya tenido entrada en el registro del órgano competente dicha solicitud, sin que se haya efectuado notificación al respecto, se entenderá autorizado el funcionamiento.

CAPITULO SEGUNDO Condiciones técnicas

Artículo 3.- Modalidades de vasos de piscinas.

Los vasos podrán ser de las siguientes modalidades:

- a) De chapoteo o infantiles: Se destinarán a usuarios menores de seis años. Su emplazamiento será independiente y aislado de la zona de adultos. La profundidad no excederá de 0,40 metros y el suelo no ofrecerá pendientes superiores al 6 por 100. Los sistemas de depuración y filtración serán independientes del resto de los vasos.
- b) De recreo o polivalentes: Tendrán una profundidad mínima adecuada al uso al que se destinen, de acuerdo con las normas técnicas de construcción, que podrá ir aumentando progresivamente con pendiente máxima de 6%, hasta llegar a 1,40 m, debiendo quedar señalizada esta profundidad en el interior y exterior del vaso, a partir de la cual podrá aumentar progresivamente hasta un máximo de 3 m. En los vasos de superficie de lámina de agua igual o superior a 250 m2 se señalará la profundidad mínima.
- c) Deportivos: Tendrán las características determinadas por los organismos correspondientes o las normas internacionales para la práctica de cada deporte.
- d) De saltos: Tendrán la profundidad adecuada en relación con la altura de las palancas y trampolines.
- e) De enseñanza: Tendrán una profundidad adecuada, máxima de 1,30 m, que permita el desarrollo del método de enseñanza utilizado.

Artículo 4.-Barreras arquitectónicas.

Las piscinas de nueva construcción proyectarán sus instalaciones de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de supresión de barreras arquitectónicas.

Artículo 5.- Diseño del vaso.

El diseño en planta del vaso evitará ángulos, recodos y obstáculos que dificulten la circulación y renovación del agua y que puedan representar peligro para los usuarios. Los cambios de pendiente serán suaves.

Artículo 6.- Paredes y fondo del vaso.

Las paredes del vaso estarán revestidas de materiales lisos, impermeables y resistentes a los agentes químicos, de color claro y fácil limpieza y desinfección. El fondo del vaso será antideslizante.

Artículo 7.- Sistemas de desagüe.

- **7.1.-** Existirá siempre un sistema de desagüe, en el fondo del vaso, que permita la eliminación rápida del agua y sedimentos. Las conducciones de evacuación del agua del vaso estarán empotradas abocando a la red del alcantarillado general.
- **7.2.-** El desagüe por el fondo del vaso se realizará a través de una salida adecuadamente protegida mediante dispositivos de seguridad para prevenir accidentes.

Artículo 8.- Escaleras de acceso.

- **8.1.-** Independientemente de la existencia de posibles escalinatas y rampas de acceso al vaso, se instalarán escaleras, de manera que de una a otra no haya nunca una distancia superior a 15 m. Se ubicarán en las proximidades de los ángulos del vaso o en lugares equidistantes para vasos con otras formas geométricas y en la zona de cambio de pendiente del fondo si las dimensiones del vaso lo permiten.
- **8.2.-** Las escaleras estarán empotradas en su parte superior y para evitar accidentes se colocarán de forma que no sobresalgan del plano de la pared del vaso. Tendrán peldaños antideslizantes y carecerán de aristas vivas, alcanzando bajo el agua la profundidad suficiente para salir con comodidad del vaso lleno. En el caso de las piscinas de uso infantil los servicios técnicos municipales competentes podrán eximir de la obligatoriedad de la existencia de escaleras.

Artículo 9.- Palancas de saltos y trampolines.

Excepto en los vasos de saltos se prohíbe la existencia de palancas de saltos y trampolines. Se podrán admitir los deslizadores o toboganes que, en todo caso, deberán ser de material inoxidable, lisos y sin juntas ni solapas que puedan nueva ORDENANZA REGULADORA DE LOS ESTABLECIMIENTO DE AGUAS DE BAÑO

producir lesiones a sus usuarios, debiendo situarse en zonas debidamente acotadas y señalizadas, de manera que su uso no suponga molestias para el resto de bañistas.

Artículo 10.- Sistemas de depuración.

- **10.1.-** En las piscinas de nueva construcción, en las que el vaso disponga de una superficie de lámina de agua superior a 200 m2, el paso del agua a la depuradora se hará mediante recogida por desborde en la coronación del vaso a un canal debidamente protegido. Para superficies menores o iguales a 200 m2 de lámina de agua se podrán utilizar "skimmers" en número no inferior a 1 por cada 25 m2, distribuidos adecuadamente en función del diseño del vaso. En el caso de que los circuitos de recirculación incorporen un sistema de aspiración por fondo, ésta se realizará al menos a través de dos puntos.
- **10.2.-** Los pasos de aspiración por fondo deberán estar debidamente protegidos mediante dispositivos de seguridad para prevenir accidentes.
- **10.3.-** Las entradas del agua a los vasos, se realizará de manera que se imposibilite el reflujo, y se asegure un régimen de recirculación uniforme para todo el vaso.

Artículo 11.- Andén perimetral.

El andén perimetral o paseo que rodea el vaso en su totalidad, considerado zona para pies descalzos, estará libre de impedimentos y en su construcción se utilizarán pavimentos higiénicos y antideslizantes. Tendrá una anchura mínima de 1 m contando a partir del borde exterior del rebosadero de superficie, en caso de existir éste.

Artículo 12.- Zona de baño y pediluvios.

- **12.1.-** La zona de baño, que es la constituida por el vaso y su andén, tendrá una separación adecuada del resto, y el acceso a la misma deberá garantizar la ausencia de factores que provoquen condiciones sanitarias adversas, por ello se diferenciará el vaso y andén de la zona de césped, tierra y arena, con elementos ornamentales o arquitectónicos de finalidad disuasoria.
- **12.2.-** En aquellas instalaciones en las que existan áreas con césped, tierra o arena, el acceso al vaso se realizará a través de piletas de paso obligado o pediluvio dotadas con duchas. Estas piletas se construirán en la zona de baño y tendrán una profundidad no inferior a 0,10 metros, o pendiente equivalente hasta el desagüe; su longitud será igual o mayor a 2 metros y su anchura, entendida nueva ORDENANZA REGULADORA DE LOS ESTABLECIMIENTO DE AGUAS DE BAÑO

como la distancia desde el acceso a la zona de baño, será la suficiente para no ser evitada, estando dotadas de un sistema adecuado de desagüe.

- **12.3.-** Para los vasos infantiles y piscinas climatizadas no será necesaria la existencia de pediluvio.
- **12.4.-** Se prohíbe la existencia de canalillo o lavapiés circundante al vaso de la piscina.

Artículo 13.- Dotación de duchas.

- **13.1.-** En las piscinas descubiertas se instalarán en sus paseos o andenes duchas de agua potable, una por cada 20 m de perímetro del vaso, con desagües directos a la red de alcantarillado y distribuidas alrededor del andén, sin que en ningún caso su número pueda ser inferior a dos. A efectos del cómputo total de duchas, se tendrán en cuenta las del pediluvio.
- **13.2.-** En las piscinas cubiertas se instalará al menos una ducha, provista de agua fría y caliente, en el recinto del vaso/s.
- **13.3.-** El plato de las duchas o pavimento destinado para tal fin, estará construido con materiales antideslizantes apropiados para mantener su limpieza y desinfección.

Artículo 14.- Aforo.

El aforo del vaso vendrá determinado por su superficie, de tal manera que en los momentos de máxima concurrencia se disponga, al menos, de dos metros cuadrados de lámina de agua por bañista.

Artículo 15.- Instalaciones eléctricas, calefacción y climatización.

Las instalaciones eléctricas, de calefacción, climatización y de agua caliente sanitaria, y el resto de instalaciones anexas como maquinaria, aparatos para cloración y depuración de agua, almacén de material y productos químicos, cumplirán la normativa de especial aplicación.

Artículo 16.- Condiciones de las instalaciones de tratamiento del agua y almacen de productos químicos.

16.1.- La instalación para el tratamiento del agua y el almacén de productos químicos estarán en zonas independientes, ambas dependencias serán de uso exclusivo y de fácil acceso para el personal de mantenimiento e inaccesible a los nueva ORDENANZA REGULADORA DE LOS ESTABLECIMIENTO DE AGUAS DE BAÑO

usuarios de las piscinas. Dichas zonas estarán suficientemente ventiladas, de manera que se garantice la renovación del volumen total del aire 6 veces por hora.

- **16.2.-** El almacenaje y manipulación de los productos empleados para el tratamiento del agua, limpieza y desinfección de las instalaciones deberá realizarse con las máximas precauciones y en la forma adecuada para cada caso, según instrucciones del fabricante.
- **16.3.-** En lugar visible se expondrá un cartel con las medidas de seguridad necesarias para evitar accidentes y con expresa referencia a los antídotos a utilizar en los supuestos de contacto o ingestión de los mismos.
- **16.4.-** Todos los productos estarán autorizados, conservarán los envases cerrados y las etiquetas visibles.

Artículo 17.- Temperaturas y humedad relativa.

- **17.1.-** En las piscinas climatizadas será de aplicación la normativa específica establecida en el Reglamento de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria y las correspondientes Instrucciones Técnicas Complementarias.
- 17.2.- La temperatura del agua del vaso oscilará entre los 24 y 28 grados centígrados, según su uso, y la temperatura ambiente será superior a la del agua en 2 o 4 grados centígrados, como máximo y contarán con las instalaciones necesarias que garanticen la renovación constante del aire del recinto. No obstante se podrá autorizar alcanzar los 30° centígrados para la realización de actividades destinadas a colectivos con necesidades especiales.
 - **17.3.-** La humedad relativa del aire no excederá del 70 por ciento.
 - **17.4.-** Existirá un termómetro y un higrómetro a la vista del usuario.

CAPITULO TERCERO De los vestuarios y servicios higiénicos

Artículo 18.- Servicios higiénicos, duchas y vestuarios.

18.1.- Las piscinas dispondrán de servicios higiénicos, duchas y vestuarios diferenciados para cada sexo, no destinándose a un uso distinto de aquel para el que se crean en horarios de apertura de este servicio. Cumplirán con los siguientes requisitos:

- a. Se instalarán en locales cubiertos y suficientemente ventilados al exterior.
- Los paramentos de todas sus dependencias se recubrirán en su totalidad de material de fácil limpieza y desinfección. Los suelos serán, además, antideslizantes.
- c. La limpieza y desinfección de las superficies se hará con la frecuencia necesaria y como mínimo una vez al día, y siempre en ausencia de los usuarios.
- **18.2.-**Los vestuarios contarán con dos accesos independientes, uno para personas vestidas y otro que conduzca al recinto de baño, constituyendo ambos circuitos obligado de paso. Estarán dotados de bancos y perchas.
- **18.3.-** En el caso de piscinas con viviendas próximas y de establecimientos hoteleros se exime la obligatoriedad de duchas y vestuarios. Por el contrario, en aquellos hoteles donde se permita el acceso a usuarios ajenos al mismo, será obligatoria la existencia de éstos. Los servicios higiénicos serán obligatorios en todos los casos.

18.4.- La dotación mínima de servicios higiénicos vendrá determinada por la siguiente relación, que se distribuirá proporcionalmente entre hombres y mujeres:

LAMINA DE AGUA	VESTUARIOS	GUARDARROPA	DUCHAS	RETRETES	LAVABOS
(en m ²)	(en m²)	(en m²)	(número)	(número)	(número)
Hasta 100	15	-	2	2	2
De 101 a 250	30	-	2	4	2
De 251 a 500	60	=	6	6	2
De 501 a 1000	120	30	10	10	4
De 1001 a 2000	230	54	16	16	8
De 2001 a 4000	600	85	20	20	12
Más de 4000	700	95	30	30	16

En el caso de los servicios higiénicos destinados a varones, el 60% de los retretes podrán sustituirse por mingitorios.

La dotación de cabinas cerradas en los vestuarios, tanto de hombres como de mujeres, será como mínimo la siguiente:

- **18.5.-** Los servicios higiénicos dispondrán, en todo momento, de agua corriente potable y estarán dotados de dosificador de jabón, toallas de un solo uso o secador de manos y papel higiénico.
- **18.6.-** Las taquillas, armarios y demás mobiliario existente en los vestuarios serán de material inoxidable y de fácil limpieza. En los guardarropas comunes

existirán perchas para el servicio de los usuarios. Si existieran bolsas, éstas serán de un solo uso, en caso contrario se destinarán únicamente para el calzado.

CAPITULO CUARTO De las condiciones higiénico-sanitarias

Artículo 19.- Condiciones del vaso.

- **19.1.-**Las paredes verticales, fondo del vaso, el paseo o andén, así como los platos de las duchas y las piletas de paso obligado e instalaciones anexas o complementarias se mantendrán en perfecto estado de limpieza y conservación.
- **19.2.-**.El vaso de la piscina se vaciará totalmente siempre que las condiciones higiénico-sanitarias del agua o del vaso así lo requieran. En el caso de las piscinas climatizadas, los vasos deberán vaciarse como mínimo una vez al año.
- **19.3**.-Durante las épocas en que la piscina no se encuentre en funcionamiento el vaso deberá quedar cubierto o vallado mediante algún procedimiento eficaz que impida el deterioro, así como la caida en él de personas o animales.

Artículo 20.- Residuos.

Las piscinas contarán con papeleras y ceniceros en número adecuado a su aforo, distribuidos por todo el recinto.

En cualquier caso dispondrán de un mínimo de cuatro papeleras y seis ceniceros.

Artículo 21.- Agua.

- **21.1.-** El agua para abastecer las instalaciones procederá de la red de suministro público; en otro caso será preciso un informe analítico del agua que será estudiado por los técnicos municipales que determinarán la conveniencia del suministro.
- **21.2.-** El almacenamiento y distribución de agua caliente se hará en condiciones que impidan la proliferación de microorganismos patógenos o parásitos. Para ello se establecerán tratamientos anuales de limpieza y desinfección en todo el circuito incluida la caldera.

Artículo 22.- Sistemas de filtración y depuración.

- **22.1.-**. Para conseguir las características del agua del vaso exigidas en el artículo 26, el agua recirculada deberá ser filtrada y depurada mediante procedimientos físico-químicos. En caso de que haya varios vasos en la instalación, cada vaso tendrá un sistema de filtración y tratamiento químico independiente.
- **22.2.-**.El sistema de depuración deberá encontrarse en funcionamiento continuo cuando la piscina esté abierta al uso, y siempre que sea necesario para garantizar la calidad del agua.
- **22.3.-**.El tiempo de recirculación de toda la masa de agua no deberá exceder los siguientes períodos de tiempo:
 - a) Vasos infantiles o de chapoteo: Una hora.
 - b) Vasos de profundidad media, igual o inferior a 1,5 metros: Dos horas.
 - c) Vasos con profundidad media superior a 1,5 metros: Cuatros horas.
 - d) Vasos de salto: Ocho horas.

La velocidad de filtración será la que indique las características técnicas del filtro, no pudiéndose sobrepasar la misma.

Artículo 23.- Agua renovada y depurada.

- **23.1**.-Se aportará agua nueva en cantidad suficiente, para garantizar los parámetros de calidad de la misma y los niveles necesarios para el correcto funcionamiento de los rebosaderos de superficie.
- **23.2.-**. A fin de conocer en todo momento el volumen de agua renovada y depurada de cada vaso, será obligatoria la instalación de dos contadores de agua, uno a la entrada del agua de alimentación del vaso de la piscina y otro después de la filtración y antes de la desinfección del agua recirculada.
- **23.3.-**.Se impedirá, por sistema adecuado, el retorno del agua del vaso a la red de agua de abastecimiento público.

Artículo 24.- Aditivos para el tratamiento del agua.

24.1.-Los aditivos empleados en el tratamiento del agua estarán autorizados por los organismos competentes.

La utilización de productos químicos se adecuará a la legislación vigente sobre notificación, clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos, así como almacenamiento de los mismos.

- **24.2**.-La adición de desinfectantes o cualquier otro aditivo se realizará mediante sistemas de dosificación semi-automáticos o automáticos, para cada uno de los vasos de la piscina. En casos de emergencia, y siempre que se efectúe fuera del horario en que la piscina esté abierta al público, se permitirá la dosificación manual cuando resulte imprescindible como tratamiento de cobertura y corrector.
- **24.3**.-En caso de utilizarse ozono como desinfectante deberá ir siempre acompañado de la adición de un desinfectante compatible con efecto residual. No deberá quedar ozono libre en el ambiente de la instalación.

Artículo 25.- Parámetros físico-quimicos y microbiológicos del agua.

El agua del vaso de la piscina no contendrá sustancias en concentración tal que puedan resultar nocivas para la salud.

Se ajustará a los parámetros físico-químicos y microbiológicos siguientes:

Parámetros Físico-Químicos

- a) Cloro
 - i. Cloro residual libre: 0,4-1,2 mg/l
 - ii. Cloro total: máximo 0,6 mg/l sobre el nivel de cloro libre determinado; en el caso de que el agua de llenado hay sido tratada con cloraminas el nivel máximo de cloro será 1,8 mg/l.
- b) Otros desinfectantes utilizados, su nivel máximo admisible será el siguiente:
 - i. Bromo: 2-5 mg/l expresado en Br₂.
 - ii. Cobre: menor o igual a 1 mg/l expresado en Cu.
 - iii. Plata: menor o igual a 10 μg/l expreado en Ag.
 - iv. Acido isocianúrico: menor o igual a 75 mg/l expresado en H_3 , C_3 , N_3 , O_3 .
 - v. Ozono residual: 0 mg/l expresado en O₃.
 - vi. Biguanidas: 25-50 mg/l.

- vii. Agua Oxigenada 30-50 mg/l
- viii. Otros: se podrá tener en cuenta otros desinfectantes siempre y cuando sus concentraciones se ajusten a las especificaciones técnicas que aconsejen sus fabricantes.
- c) Caracteres organolépticos (color y olor): ligeros y característicos de los tratamientos empleados o de su procedencia natural.
- d) PH: entre 6,5 y 8,5.
- e) Turbidez: menor o igual a 1 UNF (Unidades Nefelométricas de Formazina).
- f) Amoniaco: menor o igual a 0,5 mg/l
- g) Aluminio: máximo 0,4 mg/l
- h) Hierro: máximo 0,2 mg/l
- i) Nitritos: menor o igual a 0,5 mg/l
- j) Conductividad: incremento menor a 800 microS/cm respecto del agua de llenado. No le será de aplicación este valor límite al agua de baño de las piscinas que utilicen sistemas de tratamiento que influyan en la conductividad.

Cuando no se emplee agua de la red de abastecimiento público, el responsable de la instalación deberá facilitar la conductividad del agua de llenado al objeto de comprobar la calidad del agua utilizada.

k) Oxidabilidad al permanganato: máximo 3 mg O₂/l.

Parámetros Microbiológicos

- a) Recuento total de aerobios a 37° C: ≤ 200 UFC/ml
- b) Coliformes totales: menor o igual a 10 UFC/100 ml.
- c) Coliformes fecales: ausencia/100 ml.
- d) Enterococos, Staphylococcus aureus, Escherichia coli, Pseudomonas aeruginosa, Salmonella spp: ausencia/100 ml.
- e) Parásitos y protozoos: ausencia.
- f) Algas, larvas u organismos vivos: ausencia.

CAPITULO QUINTO

De los usuarios y propietarios

Artículo 26.- Obligaciones de los usuarios.

- **26.1**.-Los usuarios están obligados a:
- 1.- Utilizar los pasos indicados para el acceso a la zona de baño
- 2.- Ducharse antes de sumergirse en el agua de cualquiera de los vasos.
- 3.- Utilizar correctamente el material proporcionado en el guardarropa.
- 4.- En las piscinas climatizadas se ha de utilizar gorro de baño y en ellas es recomendable la utilización de gafas de baño.
- **26.2.-** Los usuarios deberán respetar las siguientes prohibiciones:
- 1.- Abandonar desperdicios dentro del recinto de las instalaciones, debiendo utilizar las papeleras y recipientes destinados al efecto.
- 2.- El acceso a las instalaciones, a toda persona que padezca enfermedad transmisible o infecto-contagiosa que pueda afectar al resto de los usuarios por los mecanismos y vías de contagio susceptibles de producirse en las mismas.
- 3.- Introducir en el agua cualquier objeto susceptible de producir daño a los usuarios o contaminar el agua (objetos punzantes, sucios, etc.).
 - 4.- Comer y beber fuera de las áreas destinadas a ese fin.
 - 5.- El acceso a la zona de playa y baño con ropa y calzados de calle.
- 6.- La entrada de animales a las instalaciones (excepto los casos reconocidos legalmente).

Artículo 27.- Obligaciones de los propietarios.

- **27.1.-** Los propietarios de las instalaciones, a excepción de las Comunidades de Vecinos, deberán tener a disposición del público hojas de reclamaciones y anunciarlas convenientemente.
 - **27.2.-** Los propietarios vendrán igualmente obligados a:
- 1.-Exponer en lugar visible, a la entrada del establecimiento, la relación de los precios finales de cada servicio y el horario de utilización de las instalaciones, con la advertencia de que no podrán cobrarse otros suplementos por utilización de servicios o mobiliario propio de estas instalaciones.
- 2.- Suscribir una póliza de seguro de responsabilidad civil.

 nueva ORDENANZA REGULADORA DE LOS ESTABLECIMIENTO DE AGUAS DE BAÑO

3.- Exponer las normas de régimen interno, en lugar visible, a la entrada de las instalaciones y en el interior de las mismas.

Dichas normas contendrán, con carácter mínimo, las especificaciones expuestas en el artículo 27 de la presente Ordenanza.

- 4.- Disponer del personal necesario, técnicamente capacitado para el cuidado y vigilancia de las piscinas y sus servicios.
- **27.3.-** Existirá una persona que ostentará la representación de la empresa o comunidad, que será responsable del correcto funcionamiento de las instalaciones y servicios y del cumplimiento de las disposiciones legales, así como de la atención a las quejas y demandas de los usuarios.
- **27.4.-** Al menos dos veces al día, en el momento de la apertura de la piscina y en el de máxima concurrencia, el personal encargado del mantenimiento de la instalación, que dispondrá de los medios reactivos e instrumental necesario, realizará las determinaciones necesarias que demuestren que el agua ha sido debidamente tratada. En el caso de utilizar cloro como desinfectante se determinará:
 - Cloro residual libre.
 - Cloro total.
 - Ph.

En los vasos cubiertos se controlará también la temperatura del agua y la del ambiente, así como la humedad relativa del aire.

Artículo 28.- Libro de registro.

- **28.1.-** Las instalaciones objeto de la presente regulación dispondrán de un libro de registro, en el que se anotarán diariamente los datos siguientes:
 - Fecha y hora de muestreo.
 - Número de bañistas.
 - Temperatura ambiente y del agua del vaso en piscinas cubiertas.
 - Cloro residual libre (o desinfectante utilizado).
 - Cloro total.
 - Ph.
 - Nivel de agua en rebosaderos.
 - Agua depurada (metros cúbicos).
 - Agua renovada (metros cúbicos).

Además deberán incluirse cuantas incidencias y observaciones de interés sanitario sean necesarias (lavado filtros, fallos del sistema depurador, analítico, etc.).

28.2.- Los libros de registro estarán siempre a disposición de los Inspectores Farmacéuticos, quienes los revisarán y dejarán constancia de su visita en los mismos, teniendo las anotaciones que formulen el carácter de notificación al interesado a todos los efectos.

Artículo 29.- Socorristas especialistas en salvamento acuático.

Las piscinas dispondrán de socorrista especialista en salvamento acuático, que permanecerá en las instalaciones durante todo el horario de uso por los bañistas desarrollando exclusivamente las funciones propias de su puesto.

El número de socorristas especialistas en salvamento acuático será como mínimo el siguiente:

- a) Uno en instalaciones con vaso que no supere los 500 m² de lámina de agua.
- b) Dos socorristas entre 500 y 1000 metros cuadrados de superficie de lámina de agua por, cada vaso, y a partir de cada 1000 metros cuadrados de exceso, un socorrista más.
- c) En los recintos donde haya diferentes vasos a efectos de cálculo del número de socorristas, se sumarán todas las superficies de lámina de agua.
- d) En el caso de que la separación física entre los vasos no permita una vigilancia eficaz, será obligatoria la presencia de socorristas en cada vaso.

Artículo 30.- Personal sanitario y botiquín.

- **30.1.-** Todas las piscinas dispondrán de un botiquín de primeros auxilios ubicado en lugar visible y señalizado.
- **30.2.-** En los casos en que sea obligatoria la presencia de personal sanitario, existirá enfermería o dispensario de uso exclusivo con ventilación adecuada, ubicado en lugar visible y señalizado y con dimensiones que permitan una correcta atención al accidentado.
- **30.3.-** Las piscinas que en su conjunto sumen hasta 500 m² de lámina de agua dispondrán de material de primeros auxilios y pequeño material de curas.

- **30.4.-** Las piscinas de uso colectivo que cuenten en su conjunto con una superficie igual o superior a 500 m² de lámina de agua, deberán contar de modo permanente con la siguiente dotación de personal sanitario:
 - Piscinas que en su conjunto sumen entre 500 y 1000 m² de lámina de agua, dispondrán de un ATS/DUE o médico en servicio permanente.
 - Piscinas que en su conjunto sumen más de 1000 m² de lámina de agua, deberán contar con un ATS/DUE y un médico, ambos en servicio permanente.

El personal sanitario estará presente durante el tiempo que permanezca abierta la instalación.

- **30.5.-** En los casos recogidos en el punto 4 del presente artículo, se dispondrá del material necesario para prestar la debida asistencia sanitaria, contando como mínimo con la siguiente dotación y equipo.
 - Lavado con agua corriente, jabón líquido y toallas de un solo uso.
 - Camilla para colocar en posición de Trendelemburg.
 - Dispositivo para respiración artificial portátil.
 - Tablero espinal con correas para inmovilización.
 - Camilla de transporte para accidentados.
 - Collarines cervicales de distintos tamaños (adultos-niños).
 - Tubos de Mayo flexibles de diversos tamaños (adultos-niños).
 - Férulas para inmovilización.
 - Botiquín de urgencia: será una vitrina clínica con cerradura, que contendrá:
 - Solución antiséptica-desinfectante.
 - Pomada dermatológica antialérgica.
 - Apósitos estériles.
 - Apósitos grasos.
 - Vendas y esparadrapo.
 - Analgésico general de uso por vía oral.
 - Guantes estériles de un solo uso.
 - Pinzas quirúrgicas.
 - Tijeras quirúrgicas.
 - Tortores de gomas.
 - Material elemental de sutura.
 - Esterilizador para material quirúrgico no desechable.
 - Pomada ocular epitelizante.

Los medicamentos se conservarán en las condiciones más adecuadas, vigilando su caducidad y reposición.

30.6.- El personal sanitario dispondrá de un libro de Registro de Accidentes a disposición de las autoridades competentes.

30.7.- En lugar visible del botiquín, habrá de figurar el número o números de teléfono actualizados para servicio de evacuación de emergencia.

Artículo 31.- Elementos de apoyo y rescate.

Los elementos de apoyo y rescate de que deberán disponer las piscinas, lo serán en número suficiente y se situarán en lugares visibles y de fácil acceso, exigiéndose como mínimo los siguientes:

- a) Perchas de material liviano, rígido y resistente a la corrosión, con un dispositivo de asimiento en su extremo.
- b) Salvavidas homologados, en número no inferior a dos, ubicados en lugares visibles y de fácil acceso a una altura máxima de 2 metros.

Todas las piscinas dispondrán también de un teléfono para comunicación con el exterior, a excepción de las Comunidades de Propietarios de menos de 30 viviendas.